



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 241

SAN ISIDRO, 05 AGO. 2014

LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

VISTO: El Memorándum N° 681-2014-0800-GAF/MSI y el Memorándum N° 746-2014-0800-GAF/MSI de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 641-2014-0830-SLSG-GAF/MSI e Informe N° 681-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales y el Memorándum N° 522-2014-1420-SSC-GOSM/MSI de la Subgerencia de Servicios a la Ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 099-2014-0800-GAF/MSI de fecha 07.04.2014 se aprobó el Expediente de Contratación para el proceso de selección de ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 004-2014-CE/MSI para la contratación del "Servicio de Confección e Instalación de 177 Paneles y Señales Informativas para las Zonas de Estacionamiento Vehicular" materia de análisis, y se designó al Comité Especial encargado de conducir el mismo;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 118-2014-0800-GAF/MSI de fecha 22.04.2014 se aprobaron las Bases de Proceso de Selección antes referido;

Que, luego de ello, con fecha 23.04.2014 se convocó el proceso de selección otorgándose la Buena Pro a la empresa E&L INVERSIONES GROUP S.A.C. con fecha 19.05.2014; suscribiéndose el CONTRATO N° 046-2014-CE/MSI el día 10.06.2014;

Que, el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "(...) Las Entidades someten a fiscalización posterior (...) la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la Buena Pro.";

Que, en efecto realizada la Fiscalización Posterior de la documentación presentada por el contratista en su Propuesta Técnica, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales con el Informe N° 641-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 20.06.2014, señala que se verificó que este presentó el documento denominado "Experiencia del Personal Propuesto" suscrito por su Gerente General Eliab Lozano Mozombite, en el cual consignó la información respecto de la Capacitación y Experiencia del Sr. Jorge Luis Chávez Euribe como especialista en Diseño Industrial y Creación de Productos, adjuntando la Constancia de trabajo de la empresa Gruppo Creativo Diseño & Publicidad S.R.L. suscrita por su Gerente el Sr. Cesar Urbano Yabar de fecha 17.12.2013, en la cual se habría desempeñado como Jefe de Producción del 10.01.2004 al 15.12.2013;

Que, el contratista presentó asimismo en su Propuesta Técnica, la "Declaración Jurada de Compromiso" que habría sido suscrita por el Sr. Jorge Luis Chávez Euribe, en la cual el referido personal propuesto, declara que se encuentra disponible profesionalmente para participar en el proceso de selección y que cumple con los requisitos mínimos solicitados en las bases para su especialidad, comprometiéndose a participar en la prestación del servicio como Jefe de Producción conformando el plantel profesional propuesto por postor E&L Inversiones Group S.A.C.; adjuntando la Constancia del curso de Diseño Industrial y Creación de Productos emitida por UGS PLM SOLUTIONS ESPAÑA S.A., suscrita por el instructor Xavi Boronat con fecha 01.07.2004, con una duración del 21.03.2004 al 29.06.2004;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, en relación la Constancia de Trabajo presentada por el contratista en su propuesta; a través de la comunicación de fecha 20.06.2014 el Sr. César Urbano Yabar en su calidad de Gerente General de la empresa Gruppo Creativo Diseño & Publicidad S.R.L afirma que desconoce la identidad del Sr. Jorge Luis Chávez Euribe (personal propuesto por el contratista) y precisa que este NUNCA ha laborado en su empresa no teniendo ningún vínculo laboral, motivo por el cual indica que el documento presentado como Constancia de Trabajo no es verdadero ya que no registra su verdadera firma y el logo característico de su empresa, solicitando en tal sentido se anule cualquier documento que tenga que ver con su representada ya que desconoce la autenticidad de los mismos, reservándose las acciones legales correspondientes;

Que, asimismo, en cuanto a la Declaración Jurada de Compromiso y la Constancia del Curso de Diseño Industrial y Creación de Productos de UGS PLM Solutions España S.A. presentada por el Contratista, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, el Sr. Jorge Luis Chávez Euribe, mediante Correo Electrónico de fecha 23.06.2014 afirma que desconoce la firma del documento y asimismo refiere que jamás ha realizado el curso en mención;

Que, el contratista E&L INVERSIONES GROUP S.A.C. a través de su Gerente General Eliab Lozano Mozombite, mediante el D.S. N° 001047014 y el D.S. N° 001047114 ambos de fecha 08.07.2014 refiere sobre el particular que rechaza que algún representante de su empresa se encuentre involucrado en la presentación de documentos falsos, que se encuentra en la posición de agraviado siendo el único responsable de la presentación de esta, el Sr. Jorge Luis Chávez Euribe quien según afirma, habría presentado dicha documentación a su representada para acceder al cargo para la ejecución del servicio;

Que, por otro lado, la Subgerencia de Servicios a la Ciudad mediante Memorándum N° 522-2014-1420-SSC-GOSM/MSI de fecha 08.07.2014 informa que, de acuerdo a lo señalado por el Administración del Servicio de Estacionamiento Vehicular, con el Informe N° 196-2014-SEV-SSC/MSI de fecha 07.07.2014, aún no se han instalado los paneles y señales informativas materia del Contrato;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto se aprecia que en el documento denominado *"Experiencia del Personal Propuesto"* el contratista consignó Información Inexacta; asimismo de acuerdo a lo manifestado por el Sr. César Urbano Yabar en su calidad de Gerente General de la empresa Gruppo Creativo Diseño & Publicidad S.R.L. y Sr. Jorge Luis Chávez Euribe, personal propuesto por el contratista; existirían indicios que la Constancia de trabajo de la empresa Gruppo Creativo Diseño & Publicidad S.R.L. y la Constancia del curso de Diseño Industrial y Creación de Productos emitida por UGS PLM SOLUTIONS ESPAÑA S.A. se trataría de Documentación presuntamente Falsa;

Que, en cuanto a lo manifestado por el contratista, se advierte que este no ha desvirtuado que se haya presentado documentación presuntamente falsa o información inexacta en su Propuesta Técnica para el proceso de selección, por el contrario refiere que es agraviado y se pronuncia respecto de la responsabilidad de dicha presentación;

Que, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, por tanto concluye que se deberá declarar la Nulidad del Contrato N° 046-2014-CE/MSI, en atención a que se verificó que el Contratista habría presentado documentación presuntamente falsa e inexacta con su propuesta técnica durante el proceso de selección; lo cual hizo suyo la Gerencia de Administración y Finanzas con el Memorándum N° 681-2014-0800-GAF/MSI de fecha 25.06.2014;





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, al respecto, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que "(...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato";

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere por su parte que "(...) Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56 de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje";

Que, por su parte el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, refiere que "(...) Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: (...) j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).";

Que, el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, indica entre los Principios que rigen las contrataciones el Principio de Moralidad que establece que "(...) Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...);"

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en cuanto al Principio de presunción de veracidad, que "(...) se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 017-2013/DTN indica que "(...) Así, el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Entre estos supuestos se encuentra el del literal b) que señala: "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. (...) Así, el Titular de la Entidad sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste. (...)";

Que, ahora bien, se debe señalar asimismo que la OPINIÓN N° 093-2012/DTN indica que "(...) Es importante resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, el Titular de la Entidad deba indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 144 del Reglamento, se limita a establecer la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad del contrato; esto es, cursándole una carta notarial adjuntando copia fedateada del





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

documento que declara la nulidad. En tal sentido, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato (...);

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1 del artículo 241° del Reglamento, refiere que "(...) El Tribunal podrá tomar conocimiento de hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanción, ya sea de oficio, por petición motivada de otros órganos o Entidades, o por denuncia; siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. 1. Obligación de las entidades de informar sobre supuestas infracciones: Inmediatamente advertida la existencia de indicios de la comisión de una infracción, las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal tales hechos, adjuntando los antecedentes y un informe técnico legal de la Entidad, que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa. Esta obligación será cumplida por la Entidad sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde para declarar la nulidad del proceso o, de ser el caso, del contrato, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley (...);"

Que, finalmente, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 51° de la Ley, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas;

Que, por tanto al haberse verificado la presentación de documentación que contendría información inexacta y documentación presuntamente falsa, de acuerdo a lo señalado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales y la Gerencia de Administración y Finanzas, corresponde declarar la Nulidad del Contrato en mención, comunicando dicha situación al OSCE, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder;

Que, de conformidad con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1213 -2014-0400-GAJ/MSI; la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Logística y Servicios Generales; y,

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en uso de las facultades establecidas en las normas de contrataciones del Estado;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la **NULIDAD** del **CONTRATO N° 046-2014-CE/MSI** correspondiente a la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 004-2014-CE/MSI** para la contratación del **"Servicio de Confección e Instalación de 177 Paneles y Señales Informativas para las Zonas de Estacionamiento Vehicular"**, contrato suscrito con la empresa **E&L INVERSIONES GROUP S.A.C.** bajo la causal de trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección, al existir indicios suficientes que demuestran la presentación de documentación presuntamente falsa e información inexacta en su propuesta técnica.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO del Tribunal de Contrataciones del Estado los presentes actuados a fin de que disponga, de ser el caso, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa **E&L INVERSIONES GROUP S.A.C.**





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución mediante Carta Notarial a la empresa **E&L INVERSIONES GROUP S.A.C.**

ARTICULO CUARTO.- Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y Subgerencia de Servicios a la Ciudad, para su cumplimiento y a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que interponga las acciones penales y/o civiles que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDALENA DE MONZARZ STIER
ALCALDESA

